

# **“DAÑO AMBIENTAL”**

CAROLINA BRANDALISE

## **INDICE**

<b>IDEAS INTRODUCTORIAS.....</b>	<b>3</b>
<b>PREOCUPACIÓN UNIVERSAL POR EL MEDIO AMBIENTE.....</b>	<b>4</b>
<b>DEFENSA DE LOS DERECHOS DE INCIDENCIA COLECTIVA.....</b>	<b>6</b>
<b>EL DAÑO AMBIENTAL .....</b>	<b>7</b>
<b>LAS ACCIONES DE PREVENCIÓN Y DE REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL COLECTIVO .....</b>	<b>11</b>
<b>JURISPRUDENCIA AMBIENTAL: CUESTIONES DE COMPETENCIA .....</b>	<b>17</b>
<b>DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIA EN MATERIA AMBIENTAL.....</b>	<b>20</b>
<b>CONCLUSION</b>	
<b>LAS SOLUCIONES ACTUALES DESDE EL DERECHO .....</b>	<b>25</b>

## **IDEAS INTRODUCTORIAS**

La sociedad actual es una sociedad de masas que provoca innumerables complicaciones y conflictos que exigen una respuesta desde el Derecho. Se habla en la actualidad del daño ecológico, urbano, cultural; y es una realidad por ejemplo, que las fabricas arrojan residuos y contaminan aguas, los barcos petroleros se hunden y consecuentemente disminuyen la riqueza pesquera, la tala indiscriminada de árboles que produce cambios climáticos, etc.

Como consecuencia del desarrollo industrial y, en general, de una serie de acciones y omisiones de los hombres, el ambiente se vio severamente amenazado, según los datos actuales se sabe que la península antártica perdió un 3% del casco glaciar desde 1974. La corriente del Golfo se redujo en un 20% entre 1950 y el 2000. El planeta se esta recalentando ostensiblemente. En cada año se destruye entre el 1% y el 2% del espacio forestal mundial, desaparecen entre 25.000 y 50.000 especies. Se han exacerbado los fenómenos climáticos generando sequías e inundaciones. La escasez de agua dulce es un drama actual. El mundo produce cada año 500 toneladas de residuos tóxicos, cada habitante del área metropolitana de Buenos Aires, genera un promedio de un kilo de basura diario, siendo una medida casi inimaginable, y si bien hoy en día se logra procesar esa enorme cantidad de residuos, no hay duda que ante el aumento de las cifras de consumo, no hay expectativa de disminuir la cantidad de basura, por lo cual la única alternativa será encontrar otra forma de procesarla.

La problemática del medio ambiente es hoy en día una gran preocupación no solamente en los países ricos y desarrollados, sino también en los países pobres que padecen el subdesarrollo.

El hombre, como especie viviente, forma parte de un sistema complejo de relaciones e interrelaciones con el medio natural que lo rodea. Así, el “*ambiente*” bien puede definirse como el conjunto de factores que influyen sobre el medio en el cual el hombre vive. Por su parte, el Diccionario de Lengua Española de la Real Academia dice que el “*ambiente*” son las circunstancias que rodean a las personas o a las cosas. Este significado, coincide también, con una de las acepciones de la palabra “*medio*”, que equivale al conjunto de personas y circunstancias entre las cuales vive un individuo. Y aunque parezca redundante,

se utilizará la expresión “*medio ambiente*” dada la recepción que la misma tiene en nuestro lenguaje.

## **PREOCUPACIÓN UNIVERSAL POR EL MEDIO AMBIENTE**

La problemática ambiental ha sido asumida por la humanidad en épocas recientes asignándosele una trascendencia planetaria.

La naturaleza por sí misma produce grandes fluctuaciones en su propio curso evolutivo, tales como glaciaciones, erupciones volcánicas, terremotos, etc. También existen alteraciones del medio de carácter espontáneo y permanente, determinadas por radiaciones solares intensas. Pero se diferencian de aquellas alteraciones inducidas por el hombre, ya que éstas últimas desconocen y no respetan los mecanismos de autorregulación natural y pueden alterar gravemente los ecosistemas.

La preocupación de la humanidad apunta a la necesidad de preservar el patrimonio ambiental para las generaciones futuras poniéndose énfasis en el concepto de “*desarrollo sustentable*” como eje de la política conservacionista de la aptitud ambiental para el porvenir del género humano.

El concepto de “cosas comunes” está en revisión, no es posible afirmar que el sol, el aire, el viento, el agua, carezcan de valor económico, como lo sostuvieran los juristas franceses del siglo XIX. Esa idea es relativa, ya que desde un punto de vista estrictamente económico el valor no es simplemente el precio de las cosas en el mercado, sino también, lo es el costo que provoca su conservación en estado útil, y las cosas comunes no son ilimitadas en la medida que es posible desequilibrar el sistema convirtiendo en finito lo que antes parecía infinito.

No puede desconocerse que muchos de los hechos amenazantes provienen de actividades promotoras del desarrollo económico, Ej. La fábrica que contamina las aguas, da trabajo a un gran número de empleados. Sin embargo, debe conjugarse, la necesidad del aumento de la producción con el mejoramiento de la calidad de vida. Los economistas han estructurado el concepto de “externalidad” que designa la transferencia del costo que requiere la eliminación de residuos o cualquier elemento contaminante, Ej. Es una externalidad lo que la

empresa ahorra por el costo de purificación que deberá abonar si no arroja residuos al agua o al aire.

Y desde otra perspectiva, tampoco hay que olvidar que la sola existencia del hombre, que es de por sí degradante del medio en el que vive, determina, que no quepa pensar en una total supresión de niveles de la contaminación ambiental, sino a lo sumo, en la obtención de niveles de deterioro del entorno compatibles con su preservación, y consecuentemente con la protección de la salud y bienestar de los seres humanos que habitan.

Con este panorama, en todos los países más o menos industrializados se ha generalizado un clima de opinión en torno a los problemas del medio ambiente. Ha ido surgiendo una indudable reflexión ecológica que ha impulsado en todas partes reformas institucionales. Pero éste fenómeno es rigurosamente contemporáneo, aunque ha despertado en la última década y a partir de los años cincuenta. Es entonces cuando aparecen las primeras manifestaciones de preocupación mundial, así como de las organizaciones no gubernamentales en defensa del medio ambiente y contra todo tipo de contaminación.

La conciencia ambiental, es quizás una respuesta tardía a la insensata acción destructiva del hombre sobre la naturaleza que alcanza una importancia notable a partir de la revolución industrial. Ésta comienza a adquirir su dimensión universal cuando se dan los primeros pasos para expresarla institucionalmente, a través de conferencias y acuerdos internacionales. Podría señalarse como la primera expresión a la Conferencia Científica de las Naciones Unidas sobre la Conservación y Utilización de Recursos, reunida en Nueva York en agosto de 1949, luego se suscriben, en Londres el Acuerdo Internacional para la Prevención de la Contaminación del Mar por Petróleo, Conferencia Intergubernamental de Expertos sobre Bases Científicas para el Uso Racional de los Recursos de la Biosfera reunida en París en septiembre de 1968. Sin embargo, el impulso concreto que dio su tratamiento a nivel internacional de los problemas de conservación del ambiente fue la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas preparatoria de la Conferencia de Estocolmo de diciembre de 1968.

## **DEFENSA DE LOS DERECHOS DE INCIDENCIA COLECTIVA**

Como consecuencia de la desprotección, el desconcierto, impotencia e imposibilidad que se encontraban los ciudadanos para acceder a los estrados de la justicia, se dieron reformas superadoras de las viejas teorías del “*derecho subjetivo individual*”, reconociendo los “*derechos de incidencia colectiva*”, en particular los relacionados con el ambiente y la correlativa posibilidad de defensa.

Los intereses difusos se caracterizan por el alcance colectivo, ya que están en juego situaciones que comparten un colectivo de sujetos, que pueden tener escala local, regional o nacional. Es característica común de estos, la referencia a un bien no susceptible de apropiación exclusiva, respecto al cual su disfrute individual no está limitado por el concurrente disfrute de los otros miembros de la colectividad. Con la anterior caracterización podemos definir a los “*intereses difusos*” como aquellos que pertenecen idénticamente a una pluralidad de sujetos, en cuanto integrante de grupos, clases o categorías de personas, ligadas en virtud de la pretensión de goce, por parte de cada una de ella, de una misma prerrogativa. De forma tal que la satisfacción del fragmento o porción de interés que atañe a cada uno, se extiende por naturaleza a todos, del mismo modo que la lesión a cada uno afecta simultáneamente y globalmente a todos los integrantes del conjunto comunitario. En general comprenden una amplísima gama de verdaderos derechos vitales que hacen a la calidad de vida, preservación del medio, tutela de la fauna, etc.

Las bases institucionales de la tutela ambiental tienen, desde la reforma constitucional de 1994, la jerarquía superior que les confiere la Carta Magna al enumerar en el nuevo Capítulo Segundo, de la Primera Parte a los “*Nuevos Derechos y Garantías*” , entre los que se enuncia en el Art. 41, “*el derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo*”.

La norma citada se inscribe en el proceso universal de las declaraciones internacionales y del moderno constitucionalismo social, que consagra como un derecho inviolable de los seres humanos el goce de la calidad de vida apropiada a la dignidad que les corresponde como seres éticos-físicos.

Si bien el sistema jurídico como así también los tribunales se han encargado de la tutela del ambiente como bien jurídico, a partir de la mencionada

reforma constitucional, surge un “*Nuevo Derecho de Daños*”, donde en el aspecto de la recomposición no es suficiente resarcir, sino que se requiere llevar la situación al estado de cosas anteriores, la regla es la “*reparación in natura*”, y en caso de ser imposible, aportar una reparación equivalente. Esta es una nueva concepción, que progresivamente busca eliminar el principio de que “quien contamina paga”, por el cual los empresarios o aquellos individuos que realizan actividades contaminantes o susceptibles de producir daños al ambiente, incluyen al daño ambiental en los costos como un factor más, o peor aún intentan que dichos costos sean sociabilizados. Otra cuestión trascendental se refiere a la “*tutela preventiva*”, entendiendo a la misma como el mecanismo tendiente a impedir la realización posible del daño, evitando que el mismo se produzca.

La mencionada Reforma, al mismo tiempo que le otorga la máxima jerarquía al derecho-garantía a un ambiente sano, ha conferido a los intereses difusos o de incidencia colectiva, una explícita protección, legitimando para su reclamo a toda persona afectada por ello, conforme al nuevo texto de los Art. 41 y 43 de la Constitución Nacional. El “*amparo colectivo*” evidencia un impulso propio, que responde a una realidad indiscutible: la dilatación de la legitimación de las personas directamente afectadas para consagrar una expansividad horizontal.

## **EL DAÑO AMBIENTAL**

Toda actividad humana individual o colectiva que ataca los elementos del patrimonio ambiental causa un daño social por afectar los llamados intereses difusos.

El daño así ocasionado es llamado por algunos autores “*daño ecológico*” pero en realidad es más apropiado llamarlo “*daño ambiental*” por ser más abarcativo y comprensivo del daño ecológico, reservando aquella expresión al daño que ataca los elementos bióticos y abióticos de la biosfera.

El daño ambiental equivale a un daño colectivo, es decir a la lesión de intereses de la colectividad, cuya lesión puede sobrevenir a través de la degradación de alguno o varios de los componentes individuales del ambiente o bien, que no se traduzca el daño en degradación ambiental, sino en la conservación o el mantenimiento de una determinada situación ambiental, como

por ejemplo la tutela del paisaje. Es por ello que el daño ambiental no puede ser restringido en términos meramente patrimoniales, sino debe ser comprensivo también de la lesión de intereses más generales, de naturaleza eminentemente social, igualmente susceptible de valoración.

La Ley Nacional 25.675 de Presupuestos Mínimos de protección, define al daño ambiental en su Art. 27 *“como toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas o los bienes o valores colectivos”*.

Con un alcance amplio se incluye en el concepto de daño ambiental a toda pérdida, alteración, detrimento o menoscabo relevante o significativo inferido al ambiente o a uno o más de sus componentes.

Tal alteración puede provenir de hechos o actos jurídicos, tanto lícitos como ilícitos causados directa o indirectamente por los particulares (personas físicas o jurídicas) o el Estado (Nación, provincia o municipio) que por acción u omisión, causando un daño de incidencia colectiva. Para establecer el perfil del *“daño ambiental”* es necesario diferenciarlo de todo aquello que no lo es. Así podemos decir que no es un daño irrelevante, no es una alteración positiva del ambiente y no es un daño de incidencia no colectiva.

1. *“El daño irrelevante”*, pensando en la asignación de responsabilidades y para evitar una cadena de imputaciones infinita o inconducente, el legislador estableció en materia de daño ambiental el criterio de la relevancia, que le otorga un marco interpretativo para mensurar el alcance significativo de la pérdida, menoscabo, detrimento o degradaciones que generan la responsabilidad de recomponer, restaurar o indemnizar.

Para aclarar el concepto, cierta doctrina considero que la línea divisoria entre la relevancia y la irrelevancia se vincula con la posibilidad de la naturaleza de auto-regular lo destruido o degradado, distinguiendo la hipótesis de *“alteración”* (o daño no relevante), caracterizada por una consecuencia no irreversible provocada al ambiente que el propio sistema natural puede remediar, y la de *“daño”* caracterizado como una degradación que afecta la diversidad genética o los procesos ecológicos esenciales y que el sistema natural afectado no puede auto-re-generar. La crítica de éste criterio viene dada al dejar pendiente la cuestión del plazo dentro del cual debería ocurrir la auto-re-generación natural de lo destruido.

En otro criterio, están los que aclaran que no existe una única línea divisoria susceptible de diferenciar todas las hipótesis de relevancia e irrelevancia en materia de daño ambiental, para éstos existen como mínimo, dos líneas divisorias: una de ellas absoluta que ocurre en caso de pérdida de biodiversidad; y otra es ponderada y ocurre en caso de alteración de ecosistemas, recursos, bienes o valores colectivos.

Se considera que lo que particulariza al daño ambiental es que el “umbral” de éste daño se cruza sólo cuando hay un deterioro de carácter relevante que causa una lesión ambiental que compromete con ello el equilibrio y la viabilidad futura de la dinámica de los sistemas ecológicos, el mantenimiento de su capacidad de carga y, en general, la preservación ambiental y el desarrollo sustentable. La fijación de un umbral de aplicación para la acción de responsabilidad, si bien es necesaria en aras de la seguridad jurídica, en la definición de un valor límite como umbral único tolerante, no siempre es factible de resumir en un único estándar cuantitativo o cualitativo, o resulta muy dificultosa cuantificar toda su magnitud. Porque para la determinación de extensión del daño, es preciso considerar no sólo el ámbito territorial de afectación, sino también la eventual persistencia en el tiempo del deterioro y las restantes consecuencias directas y mediatas del curso contaminante o degradante.

2. La “*alteración positiva*”, no toda alteración ambiental es necesariamente negativa. La forestación de una ciudad, realizada con criterios adecuados, constituye una modificación con consecuencias positivas. El problema se genera cuando se producen consecuencias positivas y negativas al mismo tiempo Ej. deforestación y forestación, frente a éstos casos se entiende que la contabilidad patrimonial ambiental debe computar todos los efectos derivados de la presencia del árbol y las consecuencias de su futura ausencia y no sólo aquellos inmediatos y directos ( que tal vez sean los más perceptibles, pero no siempre son los más importantes).

Con dicho alcance, no sólo se refiere a la modificación negativa del ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas sino también de los bienes o valores colectivos con lo que introduce un concepto que sería comprensivo de bienes culturales, arqueológicos, históricos, paleontológicos, paisajísticos, etc.

3. La *“incidencia no colectiva”* el daño ambiental o daño colectivo, no debe ser confundido con otras modalidades. El daño colectivo no equivale a un daño provocado por muchas personas, no equivale a un daño ocasionado a los bienes de dominio público; el daño colectivo es el daño que padecemos todos, entendiendo esta expresión en términos objetivos, como daño que nos perjudica directa o indirectamente a todos, más allá de la presencia efectiva de mortificación individual.

Es posible también en muchos casos, que una misma acción cause dos daños jurídicamente distintos: por un lado el daño ambiental colectivo, cuya obligación de restauración por parte de los responsables es debida en forma permanente e imprescriptible frente a la colectividad; y del otro, el daño a la persona o cosa material con motivo del mismo daño ambiental; cada daño, concurriendo los presupuestos, será automáticamente resarcible. Corresponde así, distinguir entre el daño causado a las personas o sus bienes, incluso a través del daño al ambiente, del daño causado al ambiente mismo o daño ambiental puro.

El primero, es el clásico daño, objeto de una reparación en especie o por medio de una indemnización pecuniaria conforme al Art. 1083 del Código Civil.

Por su parte, el segundo, el “daño al ambiente” como bien jurídico en sí, es algo diferente, reclama primeramente la recomposición al estado anterior del ambiente, independientemente del resarcimiento pecuniario. Pero el hecho de dar prioridad a la recomposición ambiental de su situación para recuperar un ámbito satisfactorio, no significa que no exista la obligación de resarcir cuando el daño se produzca y no sea posible volver a las condiciones previas existentes. En consecuencia, el principio supone la obligación de recomponer por un lado, y la de resarcir, por el otro.

## **LAS ACCIONES DE PREVENCIÓN Y DE REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL COLECTIVO**

La actual situación de desprotección de los grupos o colectividades globalmente damnificados, deriva de la inadecuada respuesta del sistema tradicional de legitimación para el ejercicio de acciones resarcitorias.

Se parte de la base de que cada sujeto sufre un daño distinto de los demás, entendido éste como un perjuicio global, masivo; frente a éstas hipótesis el sistema de legitimación individual carece de adecuación, incluso desde el punto de vista conceptual, ya que la calidad de damnificado no atañe a cada sujeto en singular y aisladamente, sino en cuanto a miembros del grupo.

La respuesta adecuada a estas limitaciones, es un sistema de legitimación colectiva: acciones colectivas por daños y perjuicios, sean preventivas o resarcitorias. El fundamento de su implementación es, por un lado, otorgar la titularidad de la acción del grupo, cuando el daño ha sido precisamente grupal; y por el otro lado, superar las trabas que el sistema actual de legitimación individual presenta, desde el punto de vista del derecho a un real y efectivo acceso a la justicia para accionar por daños y perjuicios.

Nuestra jurisprudencia no ha admitido legitimaciones colectivas en el ámbito de las acciones por daños y perjuicios, en cambio, ciertas acciones de amparo promovidas por sujetos que no reunían el recaudo del interés legítimo fueron admitidas recientemente por algunos tribunales, legitimando al actor, pero disponiendo medidas que en realidad benefician a la colectividad.

La doctrina moderna en nuestro país, en cambio, a efectuado numerosos pronunciamientos a favor de la instauración de legitimaciones colectivas para accionar por daños a interese difusos (medio ambiente, consumidores, etc.). Ello se ha puesto de manifiesto en los Congresos y Jornadas de Derecho Civil de los últimos tiempos, como pueden ser: Las Jornadas Nacionales de Mar del Plata (1983), Jornadas Sanjuaninas (1984), Jornadas Rioplatenses (Punta del Este, 1986), Jornadas Bonaerenses (Junín, 1988) y también fue recomendado en el I Congreso Internacional de Derecho de Daños (Buenos Aires, 1989).

También adquirieron estado parlamentario dos proyectos de ley, que proponen la legitimación colectiva, para accionar por daños y perjuicios a favor de los organismos públicos y entidades intermedias: el proyecto de ley de defensa jurisprudencial de los intereses difusos (Morello- Stiglitz) y el proyecto de ley de defensa del consumidor (Alterini-López Cabaña-Stiglitz). Y ello, sin perjuicio de iniciativas por legislaturas provinciales, como por ejemplo San Juan.

Cuando por causa de acciones u omisiones del Estado o de particulares, se pudiera derivarse una situación de peligro, perturbación, amenaza o restricción en el goce de los derechos de incidencia colectiva de naturaleza ambiental, o se produzcan daños ambientales, pueden ser ejercidas ante los tribunales que correspondan las siguientes acciones:

1. **La acción de prevención o protección de los intereses y derechos colectivos**, para la prevención de un daño grave e inminente, o la cesación de perjuicios actuales susceptibles de prolongarse.

Por su parte, la presente acción procede, a los fines de paralizar los procesos de emanación o desechos de elementos contaminantes del medio ambiente o cualquiera otra consecuencias de un hecho u omisión que vulneren el equilibrio ecológico o lesionen, perturben o amenacen valores estéticos, artísticos, urbanísticos, arquitectónicos, arqueológicos, paisajísticos u otros bienes vinculados al resguardo de la calidad de vida de grupos o categorías de personas.

La función de la prevención hace referencia a la idea de coercibilidad; la posibilidad de la coacción, que obra como presión psíquica preventiva, induciendo al destinatario de la norma a su observancia espontánea, por el temor o en la previsión, que la norma se reafirme a posteriori, cuando haya sido transgredida.

**AMPARO AMBIENTAL:** De las vías preventivas destacamos la acción expedita y rápida del *Amparo*, constitucionalizada por la reforma de 1994 en su Art. 43, la que procede siempre que no exista otro medio judicial mas idóneo, y el remedio contra todo acto u omisión de autoridades públicas o particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta los derechos ambientales; esto es lo que se ha venido a llamar "*amparo ambiental*".

En la segunda parte del mencionado artículo se amplía la legitimación activa, cuando en el articulado reconoce legitimación procesal a "toda persona", de todos modos se aclara que con ello se esta muy lejos de admitir una acción popular aunque por su alcance impreciso hubiera requerido una referencia mas precisa. Aquel texto legal admite solamente como legitimado activo para accionar en defensa del interés difuso a sujetos determinados como al *afectado*, *defensor*

*del pueblo y a las asociaciones que propendan a los fines* establecidos en el artículo.

Respecto al término “*afectado*”, como legitimado para obrar en estas causas, están alineadas en el debate dos corrientes, una que podemos denominar amplia, que equipara la palabra *afectado* a un vecino, y para quien es menester acreditar un mínimo de interés razonable y suficiente para constituirse en defensor de derechos de incidencia colectiva, y una corriente restringida, que asimila a al *afectado* con el perjudicado, como persona que puede invocar el daño; y a fin de diferenciarlo del titular de un derecho subjetivo, podemos decir que es “todo aquél que sin padecer un daño concreto es tocado, interesado, concernido por los efectos del acto u omisión lesivos”<sup>1</sup>.

En lo que respecta a la legitimación pasiva, es preciso destacar que el Art. 41 impone deberes tanto a las autoridades públicas como a todos los habitantes, quienes en definitiva tienen atribuido tanto un derecho como un deber, esto es, el derecho a un ambiente sano y el deber de protegerlo y, en su caso, repararlo. Así como la legitimación activa es amplia para activar acciones jurisdiccionales en protección del medio ambiente, los deberes que derivan de la norma son también vastos y obligan a toda persona que dañe o menoscabe el ambiente prioritariamente la obligación de recomponer y restablecer el equilibrio alterado. Pueden ser sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas, entidades o establecimientos privados, la provincia, los municipios y las demás personas jurídicas de derecho público que realicen los hechos u omisiones en forma directa o a través de los que tienen bajo su dependencia, y quienes se sirvan o tengan a su cuidado las cosas o actividades que generen la privación, perturbación o amenaza de los intereses colectivos. En todos los casos, el Estado está sujeto a la responsabilidad en general, y en especial, responde por omisión en ejercicio del poder de policía que le corresponde en la protección del medio ambiente. Y paralelamente, en ningún caso la responsabilidad de los sujetos demandados, quedará exonerada por la circunstancia de mediar autorización administrativa para el ejercicio de la actividad o del empleo de las cosas que generan la amenaza de los intereses colectivos.

---

<sup>1</sup> Morales Lamberti Alicia, Novak Aldo; “Instituciones De Derecho Ambiental” M.E.L Editor, Córdoba 2005, Página 196.

El amparo ambiental, se justifica como medio para alcanzar en forma expedita y rápida una medida precautoria que, de estar sujeta a las condiciones de una acción ordinaria podría convertir en irreparable el daño producido; es una técnica procedimental preferente, ya que su tratamiento es prioritario y desplaza o pospone a las demás causas, además de tener un trámite expedito, urgente, sumarísimo y de resultados efectivos. Procede la vía, en tanto el caso requiere imperiosamente ser tratado con la celeridad y premura que la inminencia del daño y del derecho eventualmente conculcado reclama.

Mucho se ha discutido en orden del carácter subsidiario y excepcional de amparo, y otra tesis que sostiene su rol directo. Dentro de una amplia gama de opiniones, que en virtud de la brevedad no se expondrán, en mi modo de pensar, considero que la tutela judicial que brinda la acción de amparo no funciona como vía subsidiaria, sino que reviste carácter de alternativa principal cuando los derechos lesionados constituyen enunciados básicos constitucionalmente reconocidos, en éste caso, los de protección del medio ambiente y el mantenimiento de una adecuada calidad de vida.

2. ***La acción de reparación de los daños colectivos***, para la recomposición de las cosas al estado anterior al menoscabo y, subsidiariamente el resarcimiento pecuniario del daño globalmente producido a la colectividad interesada.

Con relación a la reparación del daño ambiental, debemos señalar que en principio el factor de atribución de responsabilidad en materia de daño ambiental es de carácter objetivo (art. 1113 del Código Civil). Ostenta legitimación activa para reclamar por daño ambiental la persona o personas que hubieran sufrido perjuicios en sí mismos o en sus bienes. Podrá dirigirse la acción de reparación por daño ambiental contra los sujetos que degraden el medio ambiente y también contra el Estado cuando hubiese autorizado o consentido la actividad degradante.

La acción de reparación de los daños colectivos, procede a los fines de lograr la recomposición de las cosas al estado anterior y, generalmente, tiene lugar cuando es posible reparar en especie el menoscabo a los intereses difusos, sin perjuicio de que, como consagran algunas leyes provinciales, subsista el resarcimiento pecuniario del daño producido a la colectividad, que debe ser fijada prudencialmente por el juez, cuando se acredite la existencia cierta de un

menoscabo colectivo, resarcimiento que no excluye el ejercicio individual de la acción indemnizatoria por quienes particularmente hubiesen sufrido un efectivo perjuicio es sus derechos.

**ACCION DE REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL COLECTIVO:** El Art. 28 de la Ley N° 25.675 establece: *“El que cause el daño ambiental será objetivamente responsable de su restablecimiento al estado anterior a su producción. En caso de que no sea técnicamente factible, la indemnización sustitutiva que determine la justicia ordinaria interviniente, deberá depositarse en el Fondo de Compensación Ambiental que se crea por la presente, el cual será administrado por la autoridad de aplicación, sin perjuicio de otras acciones judiciales que pudieran corresponder.”*

Objeto de la acción: *“Recomponer”* significa, componer nuevamente, arreglar, volver las cosas al estado original. En materia ambiental, supone restablecer la alteración ocasionada ej. El equilibrio ecosistémico lesionado. Esta obligación surge del reconocimiento de la existencia de un orden público ambiental, que hace recaer tanto en los particulares como en el Estado la responsabilidad por sus hechos o actos jurídicos, lícitos o ilícitos, sea por acción u omisión.

Es opcional o es obligatorio: El texto del art. 41 de la Constitución Nacional expresa que *“el daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer”*. Así el principio sentado en el Art. 1083 del Código Civil acerca de la reparación *“in natura”* se ve reforzado en materia ambiental por lo dispuesto en el Art. 41. Sólo en el supuesto en que la recomposición, entiéndase en el sentido de *“volver las cosas al estado anterior”*, sea técnica o factiblemente imposible, en éste caso, y sólo en éste, puede hablarse de una indemnización *“sustitutiva”*. Pero siempre aclarando que la sustitución de la recomposición por la indemnización deberá provenir de la propia naturaleza y no de la voluntad de las partes. Lo dicho es sin perjuicio de la indemnización *“complementaria”* a la recomposición que la ley o los jueces pueden establecer para reparar íntegramente el daño causado. Sujetos que deben recomponer. Antes que nada debemos aclarar que hay por un lado un *“sujeto obligado”* a recomponer, y otro *“sujeto capacitado”* para hacerlo y que ambos sujetos pueden o no coincidir.

El daño ambiental colectivo, puede tener su origen en la actuación individual de una persona determinada o bien en la actividad común o concurrente de varias personas, en ésta segunda situación se genera la responsabilidad colectiva.

Desde un punto de vista jurídico, el “*sujeto obligado*” es el causante o responsable del daño. La Ley de Presupuestos Mínimos resuelve algunos supuestos específicos:

- Pluralidad de responsables, cuando *“hubieren participado dos o más personas, o no fuese posible la determinación precisa de la medida del daño aportado por cada responsable, todos serán responsables solidariamente de la reparación frente a la sociedad, sin perjuicio, en su caso, del derecho de repetición entre sí, para lo que el juez interviniente podrá determinar el grado de responsabilidad de cada persona responsable”* (Art. 31 de la ley 25.675).

Esta solución se aleja del fundamento de la responsabilidad civil estricta, en estos casos no es la determinación de la relación causal sino el riesgo introducido por los miembros del grupo al que se le imputa el daño. Entonces, dada la circunstancia descrita en la norma, se traslada el onus probandi a los integrantes del conjunto, es decir, a todos los autores posibles, quienes, si no logran acreditar su desvinculación del hecho, serán considerados responsables en su totalidad.

- Responsabilidad de las personas jurídicas, *“cuando el daño es cometido por personas jurídicas la responsabilidad se hace extensiva a sus autoridades y profesionales, en la medida de su participación”* (Art. 31 in fine.)

Cuando sea imposible identificar al responsable, es el Estado quien tiene la obligación de asumir el problema y darle solución.

Desde el punto de vista técnico, el “*sujeto capacitado*” es el que tiene los conocimientos y la tecnología necesaria para volver las cosas a su lugar, de modo que es sujeto indicado para realizar la tarea de recomponer.

Legitimación Activa. El Art. 30 de la Ley 25.675 establece: *“Producido el daño ambiental colectivo, tendrán legitimación para obtener la recomposición del ambiente dañado, el afectado, el Defensor el Pueblo y las asociaciones no gubernamentales de defensa ambiental, conforme lo prevé el artículo 43 de la*

*Constitución Nacional, y el Estado nacional, provincial o municipal, asimismo, quedará legitimado para la acción de recomposición o indemnización pertinente, la persona directamente damnificada por el hecho dañoso acaecido es su jurisdicción.*

*Deducida demanda de daño ambiental colectivo por alguno de los titulares señalados, no podrán interponerla los restantes, lo que no obsta a su derecho a intervenir como terceros.*

*Sin perjuicio de lo indicado precedentemente toda persona podrá solicitar, mediante acción de amparo, la cesación de actividades generadoras de daño ambiental colectivo”.*

Factor de atribución en la responsabilidad por daño ambiental: objetivo. Esto significa que el generador de los efectos degradantes del ambiente, actuales o futuros, resulta responsable de los costos de las acciones de prevención y correctivas de recomposición ambiental, sin que sea necesario investigar la culpa en la producción del daño. O sea, quien crea el “riesgo” al ambiente es el que deber reparar.

Al ser la generación del daño ambiental un supuesto de responsabilidad objetiva, no corresponde determinar la culpa de su producción, por lo que el mero cumplimiento de estándares administrativos de contaminación no puede operar como justificativo que exima de responsabilidad

### **JURISPRUDENCIA AMBIENTAL: CUESTIONES DE COMPETENCIA**

El Derecho no ha permanecido inmutable en relación a toda esta evolución, prueba de ello es el reconocimiento de que hoy tiene el “Derecho Ambiental”, como conjunto de normas que regulan la creación, modificación, transformación y extinción de las relaciones jurídicas que condicionan el disfrute, la preservación y el mejoramiento del ambiente. <sup>2</sup>

Dentro de la unidad de la Ciencia Jurídica, logra así su autonomía legislativa y didáctica esta nueva rama del derecho, que de todos modos no obsta el contacto multidisciplinario con el Derecho Constitucional, Civil, Penal, Minero, Administrativo, Agrario, Tributario y Procesal.

---

<sup>2</sup> Valls Mario, “Derecho Ambiental”, Ed. Lerner, Córdoba, 1998.

En un principio las disposiciones en materia ambiental fueron atendidas por textos internacionales, pero luego surgen reacciones nacionales, provinciales, locales y/o municipales para resolver los problemas de la responsabilidad por daños, de la legitimación activa y pasiva, la obligación de preservar, reparar o restaurar, etc. Comprendiendo relaciones entre particulares, intereses privados y/o estatales y los amparos por intereses difusos.

La realidad demuestra que los casos de contaminación focalizados territorialmente, por regla general no son tales, no permanecen cautivos y se expanden para comprometer a Comunidades o Municipios, a provincias, a la Nación y al ambiente internacional, lo que indudablemente incide en los aspectos de competencia.

Los conflictos ambientales, como es sabido, trascienden los ámbitos locales y hacen surgir problemas de legitimación y competencia, en complejas relaciones de orden internacional, nacional, provincial y municipal. En nuestro país al no existir tribunales específicos en materia ambiental, y, como no podría ser de otra manera, la jurisprudencia ha ido colocando jalones en temas ambientales, en pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia y de los Tribunales Inferiores, en distintos fallos que a modo de ejemplificativo a continuación se mencionan:

- El más alto Tribunal del país, aún rechazando recurso de amparo y pedido de medidas cautelares, declaró la competencia del Tribunal en al causa Intendente de Ituzaingó y otro c/ Entidad Binacional Yaciretá (EBY) s/ acción de amparo<sup>3</sup> y Edenor S.A. y otro c/ Buenos Aires Provincia de s/ acción declamatoria de inconstitucionalidad.<sup>4</sup>
- En autos González, José A. y otros c/ Felice Octavio y otros s/ amparo<sup>5</sup> en la contienda negativa de competencia declaró competente para entender en la misma a la justicia local de la Provincia de Buenos Aires. Análogamente lo hizo en “Acuña Luís Emilio s/ denuncia.”<sup>6</sup>
- En la causa “Confederación General del Trabajo (CGT) Consejo Directivo de la CGT Regional Santiago del Estero c/ Tucumán Provincia de y otro

<sup>3</sup> Intendente de Ituzaingó y otro c/ Entidad Binacional Yaciretá (EBY) s/ acción de amparo (I. 29 IXXXIX).

<sup>4</sup> Edenor S.A. y otro c/ Buenos Aires Provincia de s/ acción declamatoria de inconstitucionalidad (E.380 XXXIX).

<sup>5</sup> González, José A. y otros c/ Felice Octavio y otros s/ amparo (Competencia N° 1400 XL).

<sup>6</sup> Acuña Luís Emilio s/ denuncia (Competencia N° 1561 XL).

(Estado Nacional), donde la activa promovió acción de amparo con el objeto de recomponer el medio ambiente alterado por derramar de residuos con afectación del dique frontal de Termas de Río Hondo y Río Dulce, declaró la competencia del Tribunal. De igual manera la Corte se declaró competente para entender en la causa contra la Provincia de Salta, a raíz de la afectación del área natural protegida.

- A contrario sensu, en “Asociación Civil Ayo La Bomba y otro c/ Formosa Provincia de y otra s/ acción de amparo<sup>7</sup>, considerando que las autoridades administrativas y judiciales de la Provincia de Formosa son las encargadas de valorar si la obra proyectada afecta aspectos tan propios del derecho provincial como son los concernientes a la proyección del medio ambiente, así de declaró la incompetencia de la Corte.
- En “Provincia del Neuquén c/ YPF S.A. acción de amparo, se declaró procedente el recurso extraordinario por tratarse de una obra a realizarse sobre un recurso hídrico interprovincial, y por lo tanto, de un eventual conflicto ínter jurisdiccional.

Por lo anteriormente expuesto, podemos decir que, si bien hay casos de contaminación focalizados territorialmente, por regla general estos no permanecen cautivos y se expanden para comprometer a Comunidades o Municipios, a Provincias, a la Nación y al ambiente internacional, lo que incide indudablemente en aspectos de competencia. Por otra parte los intereses van más allá de los escenarios particulares, para afectar los derechos de la comunidad, de sus diversas organizaciones, y nos colocan de ésta manera frente a problemas de carácter planetario.

En el mundo actual que vivimos cada vez más globalizados, el medio ambiente constituye una preocupación tanto en los países industrializados como en los países subdesarrollados o en vías de desarrollo. La característica de la globalización, que abarca el área económica, financiera, etc., llega también a la problemática ambiental, justamente porque las consecuencias y daños que se producen en este aspecto son itinerantes y se trasladan en el tiempo y provocando fenómenos que trascienden las fronteras de cada uno de los países, ejemplo de ello es el reconocimiento de la contaminación transfronteriza.

---

<sup>7</sup>Asociación Civil Ayo La Bomba y otro c/ Formosa Provincia de y otra s/ acción de amparo (A.1032 XL).

## **DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIA EN MATERIA AMBIENTAL**

En armonía con el art. 41 y 124 de la Constitución Nacional, expresamente se establece que corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio; y de manera concordante con el art. 121, en el cual se reconoce la titularidad de las provincias sobre el dominio originario de sus recursos naturales, no pudiendo de esta manera ser alterado ni su dominio ni su jurisdicción, ya que se trata de facultades reservadas. Como consecuencia de ello, el dominio y jurisdicción sobre los recursos naturales ubicados en territorio provincial, es materia reservada a los poderes de cada provincia, siendo potestad de estas el manejo del dominio y la jurisdicción de los recursos naturales que integran sus territorios.

Aceptando lo anteriormente expuesto, esto es, que las provincias se han reservado los poderes no delegados, y que la nueva delegación establecida en el tercer párrafo del art. 41 de la Constitución Nacional es acotada al dictado de los presupuestos mínimos, y sin que dicho reconocimiento altere en medida alguna, la jurisdicción local, es que las provincias tienen responsabilidad absoluta en el manejo de los temas ambientales y en tal sentido deben ejercer el poder de policía que como tal les compete, y tienen la facultad de aplicar los criterios de protección ambiental que consideren conducentes para el bienestar de la comunidad a la que gobiernan. Con igual criterio fue entendido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, donde reconoce que en estos supuestos no es la cuestión federal lo predominante en la causa, sino lo ambiental, reconociendo en las autoridades locales la facultad de aplicar los criterios de protección ambiental que consideren conducentes para el bienestar de la comunidad para la que gobiernan, como asimismo valorar y juzgar si los actos que llevan a cabo sus autoridades en ejercicio de poderes propios, afectan el bienestar perseguido.

No obstante el reconocimiento de carácter local, provincial, municipal, bien se sabe que lo ambiente no suele detenerse localmente, sino que por el contrario es movedizo y supuestos de daños que pueden darse en un lugar particular se expanden y propagan en múltiples sentidos, motivo por el cual surgen inconvenientes al momento de determinar la competencia. La regla de competencia judicial y administrativa es local, conforme el art. 7 de la LGA, el cual

expresamente estipula *“La aplicación de esta ley corresponde a los tribunales ordinarios según corresponda por el territorio, la materia o la persona”*. La norma citada es armónica con el reconocimiento de la jurisdicción local, provincial; y solo se exceptúa cuando la naturaleza de la cuestión supere el ámbito local, así lo estipula el Art. 7 de la LGA en el segundo párrafo donde establece *“En los casos que el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales, la competencia será federal”*. Es decir que la competencia será federal sólo en aquellos casos donde sea comprobable la interjurisdiccionalidad.

La doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación no ha sido coincidente en esta materia, dando criterios disímiles al respecto. Y de acuerdo al criterio establecido para la realización de éste trabajo, es que se procede a evaluar dos fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los cuales avalando en cada una de las situaciones sus respectivos fundamentos, se ha resuelto de manera disímil.

En la causa **“Pla Hugo Alfredo y otro c/ Chubut Provincia de y otros- amparo ambiental-”**<sup>8</sup> en el cual se deduce acción de amparo ambiental ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de San Carlos de Bariloche, en los términos de los Art. 41/ 43 de la Constitución Nacional y de la Ley 25.675., dirigiendo su pretensión contra Provincia de Chubut (Dirección de Recursos Hídricos), Provincia de Río Negro (Departamento Provincial de Aguas), y el Estado Nacional (Instituto Nacional de Aguas) con el fin de detener el daño ambiental que viene produciéndose en la cuenca internacional del Río Puelo, especialmente sobre el río Azul y el río Quemquemtreu, responsabilizando a los demandados por la omisión en la realización de tareas de gestión apropiadas para la cuenca, la falta de coordinación entre los distintos niveles estatales, y la negligencia en que habrían incurrido en la realización de las obras efectuadas, al llevarlas a cabo sin la planificación y sin los correspondientes estudios de impacto ambiental, lo que fue ocasionando reiteradas crecidas de la cuenca, y periódicas inundaciones en la zona. A tal fin, los demandados solicitan que en un plazo de sesenta días elaboren un plan de gestión, con la participación de todos los sectores involucrados y con un examen de las condiciones antropicas que

---

<sup>8</sup>Pla Hugo Alfredo y otro c/ Chubut Provincia de y otros- amparo ambiental P. 1262 XLIT, Originario, 13/05/2008.

impactan sobre los recursos afectados. Y piden que una vez efectuada esta labor, se inicien de manera urgente las obras que se necesitan para prevenir, mitigar y remediar los efectos provocados por las inundaciones. Entienden que las omisiones en que han incurrido las provincias y el Estado Nacional, al no implementar un plan de gestión integral, y no haber coordinado el actuar entre los distintos niveles de gobierno, genera la consiguiente responsabilidad en virtud de las obligaciones que les imponen las normas nacionales y las constituciones provinciales. Al respecto de la competencia, el juez federal interviniente declaró su incompetencia para conocer el caso, en razón de ser parte dos provincias argentinas y concurrir con ellas en el proceso el Estado Nacional; quedando establecida la interjurisdiccionalidad de la cuenca. Se configura el hecho de que la afectación que se invoca, y su consecuente superación, revestiría carácter interjurisdiccional; que frente a todo ello, queda acreditado que el acto, omisión o situación provocaría degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales (art. 7 LGA), extremo que determina que la cuestión planteada deba quedar radicada en la jurisdicción originaria de la Corte, prevista en el Art. 117 de la Constitución Nacional, estando presente el presupuesto federal que lo habilita. Pero aclarando, que dicha declaración, no se extienden a las pretensiones que tienen por objeto la indemnización de los daños y perjuicios que los actores dicen haber sufrido de manera individual, por lo que los reclamos de esa naturaleza deberán ser reformulados ante los tribunales que resulten competentes.

De éste modo se resolvió: declarar la competencia originaria del Tribunal con respecto a las pretensiones concernientes al cese y prevención del daño ambiental colectivo, y a la preservación, protección y recomposición de la cuenca del río Puelo y su ecosistema; y manifestar la incompetencia de la misma para conocer en las pretensiones que persiguiesen los afectados exigiendo indemnizaciones de daños y perjuicios de manera individual.

En la causa **“Altube Fernanda Beatriz y otro c/ Buenos Aires Provincia de y otros- amparo ambiental”**<sup>9</sup> se inicia acción colectiva contra el Estado Nacional, Provincia de Buenos Aires, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los

---

<sup>9</sup> Altube Fernanda Beatriz y otro c/ Buenos Aires Provincia de y otros- amparo ambiental -A. 2117. XLII. Originario, 14/03/2007.

municipios integrantes de la cuenca del río Reconquista, Coordinación Ecológica Área Metropolitana Sociedad del Estado (CEAMSE), Unidad Coordinadora para el Saneamiento del Río Reconquista (UNIREC), las empresas particulares como las plantas depuradoras de efluentes residuales y las demás personas físicas o jurídicas que se determinaren que contaminen por el vertido al río de efluentes, sin cumplir con los parámetros establecidos degradando los recursos ambientales (agua, aire, suelo, flora y fauna) con efecto progresivo sobre el río Reconquista, tributario del río de la Plata, alterando toda su cuenca y la del acuífero Puelche. Señalan de igual modo que, dicho río siempre fue de fácil desborde en épocas de lluvia, y al estar altamente contaminado, el desborde es de peligro permanente par la salud de la población asentada en las zonas inundables de la cuenca. Según se denuncia, el daño ecológico es producido por la empresa concesionaria del servicio de agua y saneamiento de la región (AGBA SA) y por las empresas de tanques atmosféricos que vierten en el río líquidos cloacales sin tratamiento. Expresan que desde 1997 CEAMSE (Coordinación Ecológica Área Metropolitana Sociedad del Estado) se encarga del destino final de residuos sólidos urbanos provenientes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y del conurbano bonaerense. Solicitan que se ordene el cese de la contaminación y que se condene a los demandados en forma solidaria y mancomunada, a volver el ambiente a su estado anterior en cuanto sea posible, o en su caso, se admita la posibilidad de determinar una renta periódica destinada exclusivamente a soportar los gastos de recomposición o reparación in natura. Consideran como responsables al Estado Nacional ya que el hecho contaminante se produce sobre una vía navegable que sostiene es ínter jurisdiccional, respecto de la cual tiene facultad de regulación y control conforme art. 75 inc. 10 y 13 de la Constitución Nacional, responsabilizan también a la Provincia de Buenos Aires por ser la titular del dominio originario de los recursos naturales existentes es su territorio conforme art. 121 de la anterior normativa citada, por no construir plantas de tratamiento y no adoptar nuevas tecnologías al efecto. A su vez sostienen que, son responsables las municipalidades que integran el área del río Reconquista, por estar obligadas a usar equitativa y razonablemente sus aguas y el resto de los recursos naturales del río y del acuífero Puelche, conforme lo establece el Tratado del Río de la Plata, y a preservar la flora, la fauna y los recursos de su ecosistema, las que no han ejercido facultades de control y omitieron implementar

políticas preventivas idóneas en dicho sentido. Fundan la Competencia originaria del Tribunal en razón de las personas demandadas, y en tanto a los procesos contaminantes denunciados afectan al acuífero Puelche, al río Reconquista, que vuelca sus aguas sobre el Luján y éste sobre el río de la Plata, circunstancia que habilita en principio, el supuesto de interjurisdiccionalidad que se plantea en el art. 7 de la ley 25.675. Que el tribunal ha reconocido la posibilidad de tramitar la acción de amparo ante la competencia originaria de la prevista en los art. 116 y 117 de la norma fundamental, siempre que la causa en cuestión quede encuadrada dentro de la mencionada normativa, situación que no se daría en dicho caso, ya que del hecho que la demandada invoque la responsabilidad del Estado Nacional en la tutela y cumplimiento del “Tratado del río de la Plata” no funda per se la competencia originaria del tribunal en razón de la materia, pues ésta jurisdicción procede tan sólo cuando la acción entablada se basa “directa y exclusivamente” en prescripciones constitucionales de carácter nacional, ley del congreso o tratado, de tal suerte que la cuestión federal sea predominantemente en la causa, pero no cuando, como sucede en el caso, se incluyan también temas de índole local y de competencia de los poderes locales, como son los atinentes a la protección ambiental en la provincia afectada. En dicho caso el Tribunal dejó bien establecido que corresponde reconocer a las autoridades locales la facultad de aplicar los criterios de protección ambiental que consideren conducentes para el bienestar de la comunidad para la que gobiernan. Aclarando que tal conclusión procede de la misma norma fundamental, en la que, si bien se establece que le cabe a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, reconoce expresamente las jurisdicciones locales en la materia, no pudiendo ser alteradas las mismas. Y cita de igual manera el art 7 de la LGA, conjuntamente con el Art. 32 de la misma normativa, el cual establece que *“la competencia judicial ambiental será la que corresponda a las reglas ordinarias de la competencia”*. De igual modo aclara, que teniendo en cuenta que los datos introducidos en la pretensión, no son suficientes para tener por acreditada la interjurisdiccionalidad invocada, no hay motivo para concluir que el caso pueda ser sustanciado ante la jurisdicción federal pretendida. Y más allá, de la movilidad que se le pueda atribuir a los residuos, no existen elementos en la mencionada causa que autoricen a concluir que será necesario disponer que otras jurisdicciones recompongan el medio ambiente tal como es pedido. Concluyendo

que es sólo la Provincia de Buenos Aires, quien deberá responder y llevar a cabo los actos necesarios para lograr la recomposición del medio ambiente que se dice afectado, en el caso en que se determine que ha incurrido la misma en los actos u omisiones en el ejercicio de facultades propias, que posee en virtud del poder de policía en materia ambiental.

Motivo por el cual se resuelve: que el Tribunal se declara incompetente, debiendo los demandados interponer sus pretensiones ante las jurisdicciones que correspondan, según la persona que en uno u otro caso pretendan demandar: ante la justicia federal de serlo el Estado Nacional, o ante los tribunales locales en caso de ser contra la provincia o a la Coordinación Ecológica Área Metropolitana Sociedad del Estado (CEAMSE).

### **CONCLUSION “LAS SOLUCIONES ACTUALES DESDE EL DERECHO”**

En este momento de trascendencia en lo que respecta al medio ambiente como bien jurídico en sí, se deben pautar soluciones que respondan a las necesidades actuales.

Tomando en cuenta, la superposición de normas y en algunos casos la falta de claridad al momento de su aplicación, sostengo que a esta altura de desarrollo del derecho, se puede arribar a un orden legislativo, que otorgue certeza a los encargados de hacer valer los preceptos, y que adecuada y efectivamente se arribe a la guarda que manda nuestra Constitución Nacional, esto es, el derecho que todos los habitantes tenemos a un ambiente sano y equilibrado.

Es una pérdida de tiempo discutir aquí la autonomía del Derecho Ambiental, es necesario mostrar la unión del derecho y llamar en colaboración a cada rama de las ciencias ante la emergencia ambiental, con la gravedad y la urgencia que requiere.

La problemática ambiental, como toda materia nueva o poco explorada, nos plantea muchos interrogantes y desafíos, uno de estos grandes desafíos es la amortización entre la protección ambiental vs. desarrollo, otro de los tantos son, los legitimados, las acciones con las cuales se cuenta en uno y otro caso y la problemática en materia de competencia, ya que hemos aceptado que las consecuencias y daños que se producen en este aspecto son itinerantes y se

trasladan en el tiempo y en el espacio provocando fenómenos de contaminación no delimitada, sino por el contrario, trascendiendo más allá de los espacios y territorios, lo que denota el carácter globalizado que ésta problemática hoy experimenta.

Argentina en este sentido posee una abundante legislación vinculada principalmente al uso y aprovechamiento de los recursos naturales, esa abundancia de legislación, sumada a la organización federal de nuestro país, en el cual existen tres niveles de decisiones (municipal, provincial y nacional), produce a veces superposición de funciones.

Como puede apreciarse el tema es complejo, e involucra a muchas cuestiones, dentro de las cuales, y más allá de la postura que se adopte, lo trascendental es la protección de los intereses ambientales en general, independientemente de intereses particulares de cada uno de los involucrados. Y siempre recordando que en materia ambiental solo nos queda evitar los daños, destacando el postulado de la prevención que reina en la materia.